

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO

DE VALLADOLID

| Coram Rodríguez

Nulidad de matrimonio y separación conyugal.

(Sentencia de 10 de marzo de 1.973).



La causa de nulidad de matrimonio no es propiamente prejudicial con respecto a la separación ; pues no sólo no exige que se trate y falle previamente, sino que debe ser tratada y fallada simultáneamente. Puede decirse prejudicial en sentido amplio, en cuanto que, al fallo de la nulidad está condicionado o subordinado el fallo de la separación, la --cual, por eso, se trata y falla con carácter subsidiario, como lo he hecho en este caso el Tribunal Eclesiástico de -Valladolid.

La causa aducida por la actora para la nulidad es el miedo reverencial cualificado, sufrido por la misma. Las causas justas de la separación temporal, -pedida subsidiariamente también por la actora, son múltiples : grave peligro -para el alma y para el cuerpo, sevicias y abandono malicioso.

En cuanto a la nulidad, atendido el capítulo alegado, la sentencia resulta interesante por la amplitud y claridad, con que se exponen las características del miedo reverencial cualificado. Pues se declara nulo el matrimonio por falta de la libertad necesaria en la esposa, -víctima de los consejos y ruegos insistentes e importunos de la abuela bajo -cuya protección había sido puesta por -el Tribunal Tutelar de Menores, debido al ambiente moralmente poco sano que --reinaba en el hogar familiar.

Con carácter subsidiario, por si no se declaraba la nulidad y, en caso de -

declararse la nulidad, por si no se hacía firme la sentencia, se concede la separación por tiempo indefinido a la esposa demandante por servicios de su esposo.

Mas, confirmada la sentencia de nulidad del matrimonio por Decreto definitivo de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, quedó -- sin efecto la separación concedida con carácter subsidiario.

- - -

## I. SPECIES FACTI

1.- Marta tenía unos catorce años de edad, cuando fue sustraída del ambiente moralmente deficiente que reinaba en el hogar familiar y puesta bajo la protección del Tribunal de Menores, que la internó en un Centro de Beneficencia. Poco satisfecha con este internamiento, seis meses después salió de allí reclamada por su abuela, con la que ya había vivido largas temporadas durante su niñez, y a cuya custodia y educación fue confiada ahora por dicho Tribunal Tutelar. Poco tiempo después, aunque seguía bajo la autoridad y protección de su abuela, se colocó en X. y frecuentaba el domicilio de su madre, que continuaba viviendo en concubinato o adulterio con otro hombre, mientras su marido había sido recluso-alcohólico en el Manicomio Provincial. Más tarde, a la muerte de éste, la madre de Marta normalizaría su situación mediante el matrimonio canónico con el que había vivido amancebada. Entre tanto Marta, con dieciséis años cumplidos, conoció casualmente a Marcelo, que a la sazón contaba dieciocho años de edad ; pero sin llegar a enamorarse de él. Entonces comienzan las presiones de la madre y especialmente de la abuela de Marta en forma de ruegos y consejos insistentes, que, si por parte de la madre cesaron antes de la boda, aumentaron y perduraron, por parte de la abuela, hasta el mismo día, en que se celebró el matrimonio, privando a aquella, joven aún de dieciséis años, de la debida libertad. La vida en común,-

sin amor conyugal, fue una verdadera desdicha, recibiendo vejaciones y malos tratos del marido la esposa, que, en repetidas ocasiones abandonó el domicilio conyugal y separándose - ambos definitivamente en febrero de ... cuando hacía dos -- años del casamiento. Los esposos tuvieron un hijo que nació - el ... y fue llamado con el nombre de Marcelo. El día 13 de -- abril de 1.971 el Procurador de los Tribunales, Don. N.N. -- convenientemente apoderado, y el Abogado, Don. N.N., convenientemente comisionado, y ambos con la aprobación del Rvdmo Sr. Arzobispo Metropolitano, presentaron ante este Tribunal-Eclesiástico y en nombre de Marta, demanda de nulidad de matrimonio, por haber sido ésta víctima de grave coacción, y - solicitando además con carácter alternativo o subsidiario la separación matrimonial temporal por graves amenazas, injurias, malos tratos y abandono con incumplimiento de los deberes conyugales por parte del demandado. Admitida a trámite - la demanda y citado y personado en autos el demandado, le -- fueron designados Procurador y Abogado de oficio, por carecer de recursos económicos, y, en la contestación a la demanda, se opuso a la petición de la esposa ; y así el día 3 de noviembre de 1.971 se concertó el siguiente dubio : "Si consta de la nulidad del matrimonio contraído por Marta y Marcelo por capítulo de miedo grave, por parte de la esposa demandante ; y subsidiariamente si procede o no conceder la separación temporal a la primera por grave peligro para el alma- y para el cuerpo, por sevicias y abandono malicioso del segundo.

## II. IN IURE

### A. En cuanto a la nulidad del matrimonio por miedo.

2. Es propio de los padres instruir a los hijos, sobre todo, si son menores de edad, cuando han de ejercer algún de recho natural, que puede influir en su felicidad temporal y eterna, como es la elección de estado. Ellos, con su experiencia y con su conocimiento más maduro de las cosas humanas, movidos por el amor paternal, amor puro y desinteresado que no busca sino el mayor bien de los hijos, pueden y deben ayudarlos con saludables reflexiones y oportunos consejos, para que no obren inconsideradamente en cosa de tanta transcendencia para su vida ; evitando sin embargo toda coacción directa o indirecta que les lleve a casarse o a elegir determinada persona (Cfr. Conc. Vat. II, Const. "Gaudium et Spes" - - n° 52).

3. A su vez los hijos están obligados a pedir consejo a los padres antes de contraer matrimonio como les recuerda Pío XI en la Ecíclica "Casti Connubii" : "Sponsi ne omittant de eligendo altero coniuge prudens parentum consilium exquirere, illudque haud parvi faciant, ut, eorum maturiore humanarum rerum cognitione et usu, perniciosum hac in re errorem praecaveant, et divinam quarti praeccepti benedictionem inituri copiosius assequantur" (AAS., XXII, 1930, pág. 586).

4.- Velando por el cumplimiento de este deber de piedad

filial, la Iglesia, en el canon 1034, encomienda a los padres que exhorten gravemente a los hijos menores a que no contraigan matrimonio sin el conocimiento de sus padres o con la oposición razonable de ellos ; y, en caso de no ser atendidos, les prohíbe que asistan al matrimonio sin consultar antes al Ordinario del lugar.

5. Pero ni por derecho divino ni por derecho eclesiástico, los hijos que quieren contraer matrimonio vienen obligados a solicitar el consentimiento de los padres y mucho menos a seguir la voluntad de los mismos, porque el matrimonio no depende de la autoridad de nadie y el que lo contrae debe hallarse inmune de cualquier coacción, sin que excuse ésta la buena intención de los padres. "Filii -dice el Concilio de Trento consensu parentum non indigent, ut valide et licite matrimonium contrahere valeant" (Sess.XXIV, de Ref.mat., c. 1).

6. Por esta razón, aunque el canon 1087 no habla para nada del miedo reverencial, sin embargo le son aplicables sus disposiciones cuando reúne las condiciones requeridas en el mismo y que ofrecen ciertas particularidades o características en el miedo reverencial.

7. Se llama miedo reverencial el miedo infundido con su autoridad por aquellas personas que tienen algún derecho de mando o superioridad sobre el contrayente, y a quienes éste, por el afecto y reverencia que les debe, teme ofender o indignar. Así se suele definir : "Futuri mali existimatio, quod ab iis metuimus in quorum potestate sumus et quos reverentia et honore prosequimur" (Wernz-Vidal. Ius matrimonial-



le, tom V, n. 497 ; D'Annibale, Summ. Theol. Moral., vol. I, 38, nota 16).

8. Son, pues, dos los elementos esenciales del miedo reverencial : la dependencia reverente o sujeción respetuosa del que lo padece al que lo infiere y el temor de causarle enojo y de incurrir en su indignación, si se contrarían sus pretensiones.

9. Las relaciones jurídicas de subordinación que, con la reverencia o respeto afectuoso, hacen posible el miedo reverencial son principalmente las reguladas por el derecho de familia ; y así la doctrina y la jurisprudencia tradicional, entre las personas que, abusando de su autoridad pueden causar miedo reverencial enumeran no sólo los padres, sino los que hacen sus veces, como los abuelos y otros ascendientes y el tutor o curador (cfr. Sánchez, De matrim. lib. 4, disput. 6, n. 31 ; Bossius, De matr. contractu, c. 12, p. 6, n. 85.-SRRD., vol. XXV, dec. 15, n. 12, Pág. 116 ; vol. XXVII, dec. 60, n. 3, p. 507).

10. El mal especial que amanaza al contrayente en el miedo reverencial es el enojo o la indignación de los padres o de quien hace sus veces y a quien el contrayente profesa reverencia. Cuando al temor natural e intrínseco que tiene el inferior de contristar u ofender al superior, especialmente si se trata de padres o de quien haga sus veces, se allega la firme persuasión, o el convencimiento racional de incurrir en su indignación, se tiene el miedo reverencial, que se presume leve ; pero que puede ser grave o cualificado y producir la nulidad del contrato matrimonial.

11.- Ahora bien, convienen la doctrina y la jurisprudencia en que no son necesarios, para que se dé el miedo reverencial cualificado o grave, las sevicias o malos tratos de obra, las vejaciones deprimentes, ni mucho menos las amenazas o peligro de otros males graves, que no sean la indignación de -- aquél a quien se debe reverencia. Pero la indignación ha de ser grave o duradera o, como tal al menos, ha de ser racionalmente prevista y temida por el sujeto paciente del miedo reverencial. Ya la S. Cong. del Concilio, en la causa de nulidad de 17 de mayo de 1.879 estableció las siguientes conclusiones: "Ex quibus colliges : VII. Ex canonistis haberi ceu timorem cadentem in virum constantem, indignationem diuturnam sine -- spe reconciliationis ; nam grave reputatur malum, semper prae oculis habere indignatam personam illam, a qua aliquis pendeat" (ASS., vol., XII, pág. 421). Y la sentencia coram Staffa de 3 de abril de 1.948 se expresa también de este modo : - "Quamvis metus reverentialis intrinsece sit levis, gravis tamen fieri potest ex adiunctis seu circumstantiis extrinsecis, quia leve malum non est parentis aut superioris diuturna ac gravis indignatio, semper coram oculis habere parantem aut superiorem sibi infensum, torve aspicientem, nec loquentem placide, abiecturumque passim illam inoboedientiam, etiamsi nec verbera imponat, nec minetur" (SRRD. vol. XL, decis.23,n.2,p. 139 ; también vol. XXV, decis. 8, n.4, p. 63 ; vol. XXXV, decis. 49,n.3,p.494 ; vol. XXXVI, decis. 61,n.22,p.689 ; Coscius, De sep. tori, libel, cap. VIII, nn. 80 y 81 ; Wernz-Vidal, Ius matrimoniale,n. 497).

12. Ahora bien, entre los medios coactivos propios del miedo reverencial grave o cualificado y que, utilizados por los padres y superiores, sirven para revelar a los hijos e inferiores la amenaza implícita o la sospecha racional de tener que soportar su indignación grave y duradera si no -- acceden a contraer el matrimonio que les proponen, están -- las persuasiones y ruegos importunos y reiterados. La S.C. del Concilio, en la causa de nulidad de matrimonio antes citada, de 17 de mayo de 1879, establece como inconcusa esta conclusión : "*Persuassiones et importunas instantias cum metu reverentiali coniunctas, satis esse ad evincendum, praecipue quoad feminas, violatam fuisse libertatem ad matrimonium rite ineundum necessariam*" (ASS. vol. XII, p.421). La misma doctrina expone y explica la sentencia de 14 de diciembre de 1.938 coram Quatrocolo, en la que se dice : "*Hisce profecto in assertis inter media quae recensita a matre fuerunt ad filiam compellendam coniugio, quaeque adamussim in plurimorum testium resonant ore, haud minae commemorantur ; quinimo coram Iudice denegatae ab ea expresse fuerunt. At in casu animadverterunt Patres, quod instantiae importunae ac saepius repetitae et inculcatae, quibus constanti conatu mater pressit in filiae voluntatem, eamque vexavit et ad lacrimas commovit, cum a genitrice profectae fuerint, cui debita est reverentia, oboedientia et obsequium, metum gignunt reverentialem matrimonium irritantem, quia huiusmodi preces et instantiae, iuxta receptam nostro in foro Canonistarum doctrinam, tum violentiam in se continent, tum periculum gravium damnorum. Preces etenim importunae, instantis*

símae si sint et indesinenter repetitae,superare posse videntur viri constantis animum, iuxta Van de Burgt, De matr., -- pág. 103 ; et Sánchez, lib. IV, disp. 6<sup>a</sup> (SRRD., vol. XXX, - decis, 75, n. 5, p. 170 ; cfr. también vol. XXXI, decis. 1,- n.4, p. 4 ; vol. XXXV, decis. 27, n. 4, p. 253 ; vol. XL, de cis. 10, n.2, p. 59).

13. En el miedo reverencial hay que admitir, como en el miedo común, el miedo relativamente grave. Pues es más fácil que el miedo reverencial afecte gravemente a una joven débil, tímida y dócil, menor de edad, que a otra joven fuerte, díscola y mayor de edad (cfr. SRRD., vol. XVII, decis, 41,n.8,- p. 326 ; vol. XXI, decis. 33, n. 13,p. 287 y vol. XXXI, decis. 16,n.2,p.131).

14. Los ruegos importunos y las persuasiones reiteradas contienen también una grave aversión cuando el hijo o la hija comienza espontaneamente el noviazgo o las relaciones prematrimoniales, pero, después, habiendo surgido la aversión, quiere romperlas. Pues ciertamente los padres pueden insistir para que los hijos no rehusen el matrimonio, por un capricho o cambio repentino del ánimo, cuando ya todo está preparado para celebrar la boda. Pero, si los hijos, durante mucho o breve tiempo antes de casarse, se muestran contrarios al matrimonio y se niegan a contraerlo, los padres, infundiendo un miedo reverencial obran injustamente (cfr. SRRD., vol. XVI, decis, 10,n.2,p.80 ; vol. XXX, decis. 58,n.2,p.522 y -- vol. XXXIII decis. 59,n.2,p.632).

15. Como en el miedo común, dos son también los argumentos o puebas en el miedo reverencial para demostrar que el -

contrayente contrajo el matrimonio por miedo : a) el argumento de la aversión o prueba indirecta que se forma y desarrolla con el examen y consideración de todas aquellas circunstancias que manifiestan la oposición o repugnancia del contrayente al matrimonio ; y b) el argumento de la coacción o prueba directa que se halla en la indignación de los padres o superiores contra el contrayente si éste no acepta el matrimonio, y cuya gravedad deberá deducirse de los modos específicos o medios coactivos propios del miedo reverencial, como por ejemplo, -- las persuasiones y ruegos constantes e importunos, con los -- que padres o superiores impelieron al hijo o a su subordinado al matrimonio, atendida sobre todo la índole del autor del miedo y del que lo padece (cfr. SRRD., vol. XVI, decis, 49, n.2, p. 435 ; vol. XX, decis, 43, n.2, p.385 ; vol. XXX, decis. 75, n.10, p. 704 ; vol. XXXVI, decis. 8, n.2, p.82 ; Schmalzgrueber, *Ius Ecclesiasticum Universum*, lib. IV, tit.1, n.396; Gasparri, *De - matrim. n. 837*).

B. En cuanto a la separación por grave peligro para el alma y para el cuerpo, por sevicias y abandono malicioso.

16.- Del matrimonio válido nace la obligación para los esposos de hacer vida en común, si no existe alguna causa justa que los excuse (can. 1128).

17.- Entre las causas que pueden ser motivo legal de separación temporal entre los cónyuges, el canon 1131, p.1, menciona expresamente esas tres : "si uno de los cónyuges... es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro;

si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil".

18.- Existe el grave peligro para el alma cuando un cónyuge incita al otro, expresa o tácitamente, pero en forma positiva, a cometer pecados. El grave peligro para el cuerpo, - como causa distinta de las sevicias físicas, existe cuando, - por la malicia de un cónyuge o por causas que no le son imputables, pelagra la vida, la integridad corporal o la salud -- del otro, a causa de la convivencia (cfr. Comentarios al Código de Derecho Canónico, BAC, Madrid, 1963, vol. II, pág. 715, n. 554).

19.- Las sevicias pueden ser físicas y morales. Las primeras están constituidas por los malos tratos de obra, como - golpes, agresiones, negación de alimentos y, en general, todo acto que cause dolor o daño al cuerpo. Las segundas se realizan por actos que dañan más al espíritu, como injurias, desprecios y otras vejaciones. Pero, en todo caso, las sevicias han de ser graves, porque la obligación de la vida en común - es cosa grave y no son pocos los peligros a que se exponen -- los cónyuges que no hacen vida en común, con detrimento también para los hijos. Pero no se precisa que cada uno de los - actos seviciales sea grave, sino que es suficiente que lo -- sean en conjunto, de suerte que de ellos resulte una excesiva dificultad para soportar la vida en común (cfr. SRRD., vol. - XXIII, decis. 47, n.3). Las sevicias han de ser además frecuentes o repetidas, porque la separación conyugal no tiene el carácter de pena o castigo del cónyuge culpable por los hechos pasados, sino de medio de liberación de los males futuros --

para el cónyuge inocente. Además las sevicias han de ser injustas, es decir, causadas culpablemente, con ánimo sevicial por uno de los cónyuges, sin culpa del otro (cfr. SRRD, vol. XXII, decis. 47, n. 4).

20.- Aunque no venga expresamente recogido en el canon-1131, p. 1, la jurisprudencia ha configurado, como una de -- las causas de separación temporal, análoga a las allí citadas, pero con figura independiente, el llamado abandono malicioso, que se verifica cuando uno de los cónyuges se marcha voluntariamente del domicilio conyugal o arroja de él al otro, con intención de romper la comunidad de vida y eludir el cumplimiento de los deberes conyugales, sin justa causa.- Son tres, por tanto, los elementos constitutivos del abandono malicioso ; a) la separación del otro cónyuge o su expulsión ; b) el ánimo de no cumplir los deberes conyugales, y - c) la falta de causa justa (SRRD., vol. XXI, decis. 63, n.4; vol. XXXII, decis 12,n.4).

21.- En cualquier caso, la separación temporal de los cónyuges, demostrada la existencia de causa canónica para la misma, sólo puede concederse por el tiempo que se prevea ha de durar la causa que la motiva, y, si no es posible esta -- previsión, se concederá por tiempo indefinido (can. 1131, p. 2 ; sent. de la Rota de Madrid, coram Del Amo, en REDC., n.-53, p. 612).

22.- Por lo que hace a las costas en las causas matrimoniales corresponde al Colegio decretar en la sentencia definitiva si han de ser pagadas sólo por el actor ; y, en todo caso, se tendrá en cuenta la pobreza de la parte vencida --

(c. 1910, 1911 y art. 236 de la Instrucción "Provida Mater").

### III. IN FACTO

#### A. En cuanto a la nulidad del matrimonio por miedo.

23.- Los testigos que han declarado a instancia de la actora, casi todos familiares suyos, son gente sencilla y nada culta, y, prescindiendo de su religiosidad y probidad, como se muestran concordes en referir hechos y circunstancias, tanto en lo que pueden favorecer, como en lo que pueden perjudicar a la pretensión de la actora, en general se les ha de tener como dignos de fe y se ha de excluir toda sospecha de colusión en este caso, no sólo entre la actora que ha pedido la nulidad del matrimonio y su esposo que está en favor del vínculo, sino entre la actora y los testigos por ella -- presentados.

Hecha esta advertencia sobre la credibilidad de los testigos, veamos qué pruebas se obtienen del examen crítico de los autos de la causa.

24.- La actora, en su confesión judicial, manifiesta haber sido objeto de graves amenazas por parte de Marcelo, a quien no quería para casarse ; y que éste abusó de ella por la fuerza violándola. Dice así : "Conoci a Marcelo en un baile de la verbeña de X. en el verano de 1.965. Yo nunca quise ser novia de él ; pero salí con él algunos domingos, porque me amenazaba diciéndome que, si no era su novia, se mataba. Yo nunca llegué a ser novia formal de él, porque ni cono



cía a sus padres, ni sabía quién era él, ni sabía dónde trabajaba... Además hacía conmigo judiadas, pues una noche, aproximadamente un mes antes de casarnos, me sacó de un baile y me llevó a las puertas del cementerio y allí me pegó una soberana paliza y abusó de mí" (fol. 145-146). Ahora bien, como esto no aparece plenamente constatado en autos, porque sólo la madre de la demandante se ha referido a ello en su declaración sin confirmar claramente el estupro, no puede hablarse en este caso de miedo común grave e injusto, que tampoco fue alegado en la demanda ; pues en ella solamente se invoca, una y -- otra vez, para la nulidad del matrimonio, el miedo reverencial cualificado. Se lee allí en la exposición resumida de los hechos : "Nuestra representada contrajo matrimonio cuando tenía 16 años, no por voluntad propia, sino por imposición de su madre y abuela" (fol. 8). Y se vuelve a decir igualmente en la exposición de los fundamentos jurídicos : "Se trata de un matrimonio en todo caso inválido por haberse celebrado en virtud de la fuerza inferida injustamente sobre la niña de 16 -- años por la madre y por la abuela" (fol. 9). La misma demandante, en su confesión judicial, señala como autores del miedo o coacción que la impulsaron a aceptar el matrimonio, que no quería contraer, a su madre y, sobre todo, a su abuela. Así, -- después de haber declarado que Marcelo escribió a su madre diciéndola que la había dejado en estado, añade : "Mi madre me dijo que ese chico la metería a ella en un lío, porque yo estaba bajo la protección del Tribunal Tutelar de Menores ; y -- por eso mi madre y mi abuela se fueron a casa de Marcelo y -- prepararon la boda. Después vinieron los padres de Marcelo a

casa de los míos y señalaron fecha para la boda. Yo dije a mi abuela ante estas cosas que no quería casarme con Marcelo, pero mi abuela insistía ; mi madre me dijo, cuando ya nos habíamos amonestado la segunda vez, que no me casara con Marcelo; pero mi abuela insistía en que me casara .Mi madre no tenía ningún derecho sobre mí, porque se lo había quitado el Tribunal Tutelar de Menores, y yo estaba bajo la autoridad de mi abuela y ésta es la que me decía una y otra vez que por encima de todo tenía que casarme" (fol. 145).

25.- Así pues, descartado el miedo común en esta causa, queda reducida la cuestión a investigar si realmente la demandante fue víctima de miedo reverencial grave o cualificado.

26.- No falta en este caso el argumento de la aversión.- La demandante, a lo largo de su examen judicial, afirma repetidas veces que no quería a Marcelo, que no quería ser su novia y no quería casarse con él, porque no la atraía (fol.146). El propio demandado, en cuya declaración, por ir en contra de la nulidad del matrimonio, se aprecia cierta reticencia, no deja de reconocer que, lejos de reinar en las relaciones prematrimoniales el amor y de prodigarse las muestras de afecto y cariño, como es lo normal y corriente, observó, por el contrario, cierta frialdad e indiferencia de parte de Marta. Dice así : "Yo a ella la quería y la manifestaba afecto, pero a Marta yo la encontraba fría, pues no me manifestaba las señales propias de novios, como quererse, besarse, por parte de ella. Yo tenía entonces, cuando éramos novios, una especie de presentimiento de que parecía que Marta no quería casarse con

migo ; pero yo entonces no sabía que nadie la obligaba" (fol. 68). De esto se desprende que, si Marta tuvo una vez relaciones carnales antes de casarse con Marcelo, como éste admite - en la respuesta dada a la pregunta 12a. de su deposición judicial, fue contra su voluntad, como aquella asegura en su declaración. (fol. 145-146). Confirman la aversión o repugnancia que sentía la actora a tomar a Marcelo por esposo algunos -- testigos, que exponen además varios hechos o indicios de la -- misma y que afirman su perseverancia hasta el mismo día de la boda. He aquí cómo se expresa, el hermano de Marta : "Cuando iba Marcelo al portal de casa para estar con Marta, ésta tenía que bajar, porque se lo mandaban. Cuando estaba con Marcelo - en el portal discutía con este diciéndole que no le interesaba y después, cuando subía, también había discusiones con mi madre y con mi abuela. Mi abuela, aunque no vivía en Valladolid, venía algunas veces a casa" (fol. 83). Así mismo su madre declara : "Mi hija no quería casarse en modo alguno con Marcelo y a mí me lo decía muchas veces hasta el mismo día de la boda antes de casarse" (fol. 72). La abuela de Marta refiere -- que, en los dos últimos meses antes de la boda, vino varias -- veces a casa de su hija y madre de ésta, y que siempre veía -- que Marta se resistía a casarse con Marcelo, y que ella tuvo que comprarle el vestido y las otras cosas, porque Marta no -- hacía nada por casarse y no tenía ilusión (fol. 79-80). Y, a su vez, interrogada de oficio la madre de Marta, si su hija -- preparó lo necesario para la boda, responde : "Fue la abuela -- la que se encargó de comprarle el vestido, los zapatos, el ramo y todas las cosas de la boda" (fol. 73).

27.- El estado de ánimo que pudo observarse en la demandante durante la sólemnidad nupcial o en los momentos inmediatos a la mísma suministra un indicio no despreciable de la prueba de la aversión. Interrogada de oficio sobre este particular dice ponderadamente Marta : "Alguna vez tenía que --sonreirme, pero interiormente no estaba contenta, porque no había querido casarme" (fol. 146). Lo mismo, aunque con diferente terminología, viene a manifestar el demandado. Pues, a la pregunta de oficio : ¿Se desarrolló normalmente la ceremonia de la boda ? . Responde : "La ceremonia se desarrolló --efectivamente con normalidad, a juicio mío. Tan sólo advertí que mi esposa, aunque estaba alegre, parecía que se trataba de una alegría superficial" (fol. 69). En forma semejante se expresa la madre de la actora, describiendo la ceremonia nupcial : "Mi hija estaba alegre por fuera, pero se la veía que por dentro estaba triste, y no se daba cuenta de las cosas.- Pues, para hacerle la foto, el marido tuvo que darle un empujon" (fol. 72). Y la abuela dice igualmente : "Se casaron en la iglesia de ..., cuando a Marta le faltaban trece días para cumplir los 17 años. Ya al hacerse la foto, el marido la dio un empujón a ella. De nuestra parte fuimos muy pocos ; - de la parte de Marcelo fueron más invitados. Ella no aparecía contenta" (fol. 80). Es también significativo lo que ha declarado el tío de Marta, como referido por una hija suya que asitió a la boda, y que dice así : "Mi hija Rosa que, como - ha dicho, asitió en mi nombre al matrimonio, me contó después que, terminada la ceremonia de la boda, Marta había dicho a su abuela : ¿Está Vd., ya a gusto?, pues ya estoy casada" -

(fol. 81). Así pues, si la demandante se casó para complacer a su abuela, fue contra su voluntad y para librarse de sus - insistencias importunas y que torturaban su ánimo, como claramente se revela en ese modo de expresarse a raíz de la ceremonia nupcial.

28.- Los hechos o circunstancias que siguieron a la celebración del matrimonio ayudan a evidenciar que la demandante lo contrajo contra su voluntad, sin la espontaneidad o libertad necesaria. Pues siempre se mostró reacia al débito -- conyugal, o al menos ella no lo pedía. Así se deduce de las deposiciones judiciales de las partes, a las que parece ha - de darse fe, porque, aunque inculpándose mutuamente, se muestran coherentes en lo sustancial y está en conformidad con - los otros acontecimientos de la vida conyugal, que resultan - suficientemente demostrados en autos. Marta se expresa así - sobre la vida íntima conyugal : "Yo nunca he querido usar -- del matrimonio, sino que tenía que pedírmelo Marcelo... Este llegaba muy tarde a casa por las noches y con señales de haber estado con mujeres y por eso yo no hacía vida matrimonial con él, aunque alguna vez le daba el débito a fuerza de palizas que me daba" fol. 146). Y el demandado, que a su vez acusa a la esposa de serle infiel desde el segundo año de casados, poniendo en duda la legitimidad de su hijo, ha declarado también " : En cuanto al uso del matrimonio ella se prestaba a hacerlo, pero tenía yo que pedírselo siempre. Nunca partía de ella la petición" (fol. 69). Finalmente la convivencia conyugal interrumpida frecuentemente durante los dos -- años que duró, de suerte que sólo hicieron vida en común al-

gunos meses y siempre llevándose mal hasta la separación definitiva, sirve también para corroborar la aversión de la esposa, anterior al matrimonio. Dice la madre de la demandante: "En todas las partes en donde convivieron, la convivencia conyugal siempre fue horrible. Vivieron parte del tiempo con la madre de él, después se vinieron a mi casa, donde estuvieron quince días ; luego Marcelo se marchó a Barcelona y a los quince días mandó que fuera Marta. Mi hija se vino de Barcelona, y durante siete meses que estuvo en mi casa, no le mandó nada... Mi hija le denunció entonces por abandono de familia. Se presentó él desde Barcelona y, al verle mi hija, que estaba sola en casa, tuvo una hemorragia grandísima y tuvieron que hacerle una cesarea en el Hospital Provincial. Después se fueron al pueblo, con mi madre. Después han estado en una casa solos en el Barrio de X. hasta que nació el hijo que les vive. Después han vivido también en Burgos y siempre con el mismo calvario. Todo esto lo sé por que algunas veces lo pude presenciar y otras me lo contaba mi hija. Se separaron definitivamente estando en Burgos, pues mi hija se vino y no se ha vuelto a unir. De esto hace unos cuatro años, pues el niño tenía entonces unos tres meses" (fol. 73). Don N.N., abogado, recomendable por sus buenas cualidades como digno de crédito y que por razón de la profesión conoce los asuntos de la familia de Marta, ha testificado : "Ellos, cuando se casaron, se quedaron en Valladolid, en casa de los padres de él y desde los primeros días se llevaron mal". Y, después de referirse a la estancia poco tranquila del matrimonio en Barcelona y a las denuncias hechas entonces por la-

actora contra su marido, concluye: "Ellos se separaron de una manera definitiva hacia el año y medio después de casarse, pues él se fue a cumplir el servicio militar y ya no se volvieron a juntar" (fol. 50, 74 y 75). Y la abuela de Marta declara también sobre la convivencia conyugal : "Se llevaban mal, pues, por ejemplo, el tiempo que pasaron conmigo en el pueblo, en donde yo los mantenía y él se venía a Valladolid toda la semana, volviendo al pueblo de sábado a lunes, estaban siempre discutiendo... Sólo Dios sabe lo que yo he hecho para que vivieran juntos ; ya que yo había sido la que les había hecho casar... Cuando vivían en Barcelona, él echó a Marta y ésta estuvo en casa de su madre unos tres meses. Ella abortó estando en casa de su madre ... Se separaron definitivamente cuando el niño tenía dos meses y medio o tres. Se habían ido a Burgos y la trajo después a X. y allí la dejó en casa de una que se llama Jacinta" (fol. 80).

29.- Se da también en esta Causa el argumento directo de la coacción . La demandante, que era contraria al matrimonio, cedió a las presiones que, en forma de ruegos y persuasiones o consejos insistentes e importunos, le hicieron su madre y, sobre todo su abuela, de quien principalmente dependía y que insistió sobre manera ante la nieta, cuando la madre dejó de hacerlo, hasta el mismo día de la boda. Dice, en su examen judicial, la demandante : "Mi madre no tenía ningún derecho sobre mí, porque se lo había quitado el Tribunal Tutelar de Menores y yo estaba bajo la autoridad de mi abuela y ésta es la que me decía una y otra vez que, por encima de todo me tenía que casar... Mi madre influyó para que me casara con Marcelo ; pero dejó de influir en mí

después de la segunda amonestación, pues discutió entonces - con Marcelo y ya no quería que me casara con él ; sin embargo no hacía nada para librarme de Marcelo, sino que dejó que siguieran su curso los acontecimientos. En cambio mi abuela me presionó, aunque no me llegó a pegar, pero me lo decía una y otra vez, haciéndome reflexiones, dándome consejos y poniéndome ejemplos para que me casara..." (fol. 146).

En forma parecida se expresa la madre ; pues, luego de manifestar la oposición por parte de su hija Marta al matrimonio con Marcelo declara también : "Yo siempre la decía que le convenía casarse con Marcelo, porque yo le estaba dando ma los ejemplos, pues yo vivía entonces amancebada con el que - ahora es mi marido y a mi no me la dejaban tener en casa y -- por eso tenía que estar con su abuela. Se casó con Marcelo - porque mi madre se lo propuso así, e insistió hasta que lo - consiguió. Mi madre nunca la pegó, para que se casara, sino que la hacía continuas reflexiones y le daba continuos consejos. Yo el mismo día de casarse, por la mañana, antes de ir a la iglesia dije a mi hija que no quería que se casara, por que había visto lo mal que la trataba Marcelo. Pero entonces mi madre dijo : ¡Y qué va a decir la gente si no se casa después de estar amonestada!. Y por eso mi hija accedió a lo -- que decía la abuela ; pues ésta volvió a insistir en que tenía que casarse". Y, preguntada de oficio de quién dependía más su hija Marta y quién tenía más autoridad sobre ella, la madre responde : "Dependía más de su abuela que es la que tenía autoridad sobre ella, pues a mí me habían quitado la patria potestad y el Tribunal la había puesto bajo la protec-



ción de la abuela (fol. 72). Así mismo ha declarado la abuela : "Marta no quería casarse con Marcelo. Pues yo vine unos dos meses antes de la boda a casa de la madre de Marta y me decía que no quería casarse de ninguna manera, pero yo la insistía en que se casara para que no tuviera que vivir en el ambiente de la casa de su madre ; pues yo no podía tenerla. Después vine yo otra vez a Valladolid y me quedé dos días en casa de la madre de Marta y veía que no quería casarse, porque decía que era muy joven y no quería a Marcelo nada más que para pasarse un rato con él, como un novio de calle. Por eso yo me pasé toda la noche, ya que dormía con ella, maceando para convencerla que se casara. Y ya se quedó ella un poco -- triste, porque la hacíamos aceptar el matrimonio" (fol. 80). A esta escena, en la que la abuela insistió más que nunca ante su nieta para que ésta aceptara el matrimonio con Marcelo ha de referirse lo que dice en un momento de su examen judicial la actora y que parece algún tanto desconcertante, si no contradictorio, a saber, que su abuela la hizo reflexiones, - la dio consejos y la puso ejemplos para que se casara, la última noche antes del matrimonio ; y que anteriormente, cuando decía a su abuela que no quería casarse, ésta no la hacía caso (fol. 146). Pues bien, aunque hubiera sucedido así y la abuela, una vez que se concertó o preparó la boda, hubiera adoptado la postura de no decir nada, es decir, de no hacer caso a la nieta, cuando ésta le manifestaba que no quería casarse con Marcelo, y sólo hubiera insistido de modo expreso y machaconamente la noche antes de la boda y el mismo día de la ceremonia, momentos antes de ir a la iglesia, sería sufi-

ciente para admitir la realidad del miedo reverencial cualificado. Y, sobre el estado de ánimo de Marta, momentos antes de ir a la Iglesia y sobre la presión ejercida en su nieta, declara también la abuela, concorde con lo expuesto por su hija y madre de la demandante : "Cuando ya se iba a vestir, el mismo día de la boda, su madre, al ver que lloraba, la dijo que no se casara si no quería ; pero yo insistí que qué iba a decir la gente, si no se casaba" (fol. 80). Otros familiares de la actora confirman también las presiones morales ejercidas por la madre, y sobre todo, por la abuela en el ánimo de Marta, para que ésta aceptara el matrimonio con Marcelo (fol. 76, 81 y 83). El abogado, Don N.N., que hubo de recibir las confidencias de esta familia, a su vez dice en su declaración judicial : "Ella salía con este chico, pero creo que la que decidió en definitiva el matrimonio fue la abuela, creyendo que hacía bien a su nieta emancipándola y quitándola de la vigilancia del Tribunal Tutelar de Menores" (fol. 74). Y el demandado ha revelado en su deposición judicial esta manifestación hecha por la actora : "Unos quince días después de habernos casado, Marta me dijo que había sido obligada por su abuela a casarse conmigo, pero me dijo que la habían amenazado con meterla de nuevo en un establecimiento del Tribunal de Menores en donde ya había estado" (Fol. 68).

30.- Las presiones morales de que fue objeto la demandante por parte de su abuela, tal como sucedieron y se dejan expuestas, atendido el carácter y la relación de parentesco y dependencia de una y otra, entrañan o comportan el-

miedo reverencial grave o cualificado e indeclinable, por cuanto el matrimonio fue en este caso el medio necesario y moralmente único para librarme del mismo. Interrogada de oficio sobre el carácter de su abuela y si la tenía afecto o temor, declaró la demandante : "Mi abuela tiene un carácter fuerte y dominante y no se la puede llevar la contraria...- Yo quería a mi abuela y la respetaba; pero si ella decía -- una cosa tenía que ser lo que ella dijera, no podía oponerme. Yo tenía miedo a disgustarla" (fol. 147). Así mismo la madre de la actora, a preguntas semejantes que se la hicieron también de oficio, responde : "Marta quería mucho a su abuela, pero aún más la temía por su carácter" (fol. 72). - Y preguntada si su hija pudo librarse, de alguna manera, del casamiento con Marcelo, responde : "Si no hubiera sido por mi madre, se habría librado de casarse con Marcelo, porque yo ya la dije a última hora que no se casara, pero no pudo librarse de mi madre, que era la que realmente tenía autoridad entonces sobre ella y fue inútil que yo la dijera que no se casara" (fol. 72). La abuela depone igualmente : "Mi hija Juana, no tiene un carácter muy fuerte, le tengo yo mucho más fuerte que ella. Mi nieta era demasiado dócil, y -- por eso le ha pasado lo que le ha pasado... Marta no pudo librarse de las presiones que yo la hacía porque su madre -- influía menos que yo" (fol. 80). Y es evidente que, con su padre recluido en el manicomio por alcohólico y con su madre viviendo entonces en concubinato adulterino con otro -- hombre, la actora dependía en absoluto de la abuela y no pudo, por lo mismo, librarse de sus presiones.

31.- El Defensor del Vínculo pretende demostrar que el miedo en este caso no fue indeclinable, ya que la esposa pudo evitar el matrimonio, si en el expediente prematrimonial se hubiera sincerado con el párroco que lo hizo y le hubiera expuesto su estado de ánimo. Además, como consta que, en dicho expediente, declaró bajo juramento, ratificándolo con su firma, que procedía libremente al matrimonio, todo esto -- sigue urgiendo el Defensor del Vínculo -- hace presumir que no hubo miedo reverencial grave, y que, si lo hubo, no fue inevitable (fol. 193). Ahora bien, examinado el formulario empleado en el expediente prematrimonial para el examen de las partes, puede observarse que, por no hacerse constar -- las preguntas necesarias y oportunas y contener ya antes -- del examen las respuestas sugeridas en forma absoluta y categórica (fol. 120-121) no se tiene siquiera la garantía de que el párroco hiciera cuidadosamente la investigación sobre la libertad del consentimiento matrimonial de la esposa, y es verosímil lo que, interrogada sobre esto, ha declarado ahora la esposa : "Yo no recuerdo haber estado a solas con el párroco, sino que creo recordar que fui con mi padrastro y firmé" (fol. 147). Y las respuestas de los dos testigos, -- que fueron oídos en las investigaciones prematrimoniales, -- como adolecen de los mismos defectos en el formulario (fol. 122-123), carecen de eficacia para enervar el valor de las pruebas judiciales practicadas con todo rigor, según las -- normas procesales.

B. En cuanto a la separación por grave peligro para el

alma y para el cuerpo, por sevicias y abandono malicioso.

32.- Algún familiar de la demandante ha declarado, por referencias habidas de ésta, que su esposo había querido, -- cuando el matrimonio vivía en Barcelona, que Marta se dedicra a la prostitución (fol. 73 y 83). Pero esta proposición, -- aunque se hubiera dado, como no pasó de un simple deseo o -- propuesta y no se trató de inducción o de provocación, no -- puede calificarse de grave peligro para el alma, según se deja expuesto en los principios de derecho. Tampoco consta en autos que el demandado, una vez casados, haya atentado cóntra la vida, la salud o la integridad corporal de la esposa o la amenazara gravemente. Pues solamente la actora y la madre de ésta hablan de graves amenazas hechas por Marcelo a - Marta, que no se prueban plenamente, y que, en todo caso, -- habrían tenido lugar antes de casarse, para que accediera a tener relaciones sexuales o para forzarla al matrimonio. Ni se puede imputar al demandado haber incurrido en abandono malicioso, porque ha sido la esposa la que se separó repetidas veces de su marido y la que no ha querido ni siquiera vivir con él. Dice la madre de Marta : "No creo posible la reconciliación, porque mi hija no le quiere a él y él se ha portado muy mal con mi hija" (fol. 74). Y la abuela ha dicho también: "Es imposible la reconciliación, porque ella dice que primero se tira al rio que vivir con su marido" (fol. 70). Lo que sí aparece plenamente constatado en autos, por estar averado por varios testigos directos o basados en confidencias de la actora, es que el demandado hizo objeto de malos tratos -

repetidos, a su esposa, que, al menos en su conjunto, constituyen sevicias calificadas en orden a la separación. Dice la abuela : "Marcelo, al menos el tiempo que estuvieron en el - pueblo y yo lo presenciaba, maltrataba a Marta, incluso pegándola" (fol. 80). El hermano de la actora ha declarado : - "El la pegó muchas veces a mi hermana y una de las veces la tiró por la escalera, viviendo en el Barrio de X. con los padres de Marcelo, y mi hermana sufrió entonces desviación de columna vertebral" (fol. 83). Lo mismo declara el padrastro de la actora, Don N.N. (fol. 76). Su tío confirma igualmente los malos tratos, pues dice en su declaración : "El matrimonio se desarrolló mal, porque yo alguna de las veces que he venido a casa de la madre de Marta y estaba allí, la he visto llena de cardenales y nos decía que se los había hecho su marido" (fol. 81). Finalmente, el abogado, D. N.N., ha testificado : "Hubo malos tratos por parte de él y de la familia de él, en cuya casa vivían, hacia Marta, que en alguna ocasión tuvo que refugiarse en casa de su madre. Todo esto lo sé, porque yo he actuado como abogado, pues incluso llegó a haber denuncias contra el marido" (fol. 74).

33.- Si bien el demandado ha insinuado que su esposa ha faltado y está faltando a la fidelidad, por convivir con -- otro hombre, como no ha formulado acción reconventional y no ha pedido la separación, no puede tenerse en cuenta tal insinuación.

4.- En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, invocado el Santo Nom-

bre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que, a la fórmula - de dudas propuesta en esta Causa, debe responderse : 1) por lo que hace a la nulidad del matrimonio, AFIRMATIVAMENTE o - sea, que consta de la nulidad del matrimonio contraído por - Marta con Marcelo por miedo grave, por parte de la esposa demandante ; 2) con carácter subsidiario, por lo que hace a la separación conyugal, NEGATIVAMENTE, en cuanto al grave pe- ligro para el alma y para el cuerpo y al abandono malicioso- y AFIRMATIVAMENTE, en cuanto a las sevicias imputadas al de- mandado o sea, que procede conceder subsidiariamente la sepa- ración por tiempo indeterminado a Marta por sevicias de su - esposo Marcelo.

El hijo quedará al lado de la madre.

Las expensas estrictamente judiciales, o sea, las causa- das en el Tribunal, serán satisfechas por la demandante.

Dado en Valladolid, a diez de marzo de mil novecientos- setenta y tres.

José Rodríguez, Presidente Ponente.

José Calvo, Juez Prosinodal

Anastasio Cuadrado, Juez Prosinodal

Sebastian Centeno, Notario.

Esta sentencia fue confirmada por decreto, por la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, Coram Albares el día 17 de septiembre de 1.973.

- - -